



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible  
Barranquilla,

15 MAYO 2017

G.A. - 002178



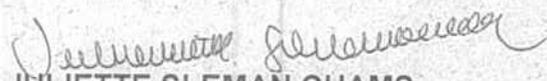
Señora:  
**MERCEDES SANTOS DE MARQUEZ**  
Representante Legal  
**EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO  
MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A.**  
Calle 10 N° 24 - 571  
Galapa - Atlántico

Ref: Auto No. 00000640

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

*latah*  
Exp: 0527-263  
Elaboró: Nini consuegra.  
Supervisora: Amira Mejía Barandica.  
Reviso: Liliana Zapata. Subdirección de Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000640 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 000075 de 07 de Abril del 2015, notificado el 10 de Abril del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la **EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A.** Identificada con Nit. 800.199.743-0, representada legalmente por la señora **MERCEDES SANTOS DE MARQUEZ**, en consideración con la actividad que desarrolla la EDS, que a la fecha del inicio de esta investigación no le ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.

- Auto N° 000075 de 07 de Abril del 2015, notificado el 10 de Abril del 2015, haciendo referencia los siguientes requerimientos:

*c- Enviar actualizado el Plan de Contingencias actualizado para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento, teniendo en cuenta la Resolución No. 0524 del 13 de Agosto de 2012, emitida por la CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.*

*d- Deberá tramitar en un término máximo de treinta (30) días, el permiso de vertimientos líquidos acorde a los lineamientos establecidos por el decreto 3930 de 2010.*

*e- Deberá contar con procedimientos documentados relacionados a la actividad de recibo y distribución de combustibles; monitoreos para la detección de fugas y derrames de combustibles, como lo establece la Guía Ambiental para EDS y registros de implementación.*

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos peligrosos y similares a la EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico, procedió a realizar visita de inspección a la EDS, de la cual se originó el Informe Técnico N°0000191 de 27 de Marzo del 2017, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*La EDS POZO RUBIO, ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico, realiza actividades de comercio al por menor de combustible para automotores y comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, con normalidad.*

*La EDS cuenta con tres (3) trabajadores, en horarios de tres (3) turnos de ocho (8) horas*

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

Auto N° 000075 del 07 de abril del 2015, notificado el 10 de abril del 2015.	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
PRIMERO: Requerir a la EDS Pozo Rubio, propiedad de la sociedad MARQUEZ SANTOS & COMPANIA S.C.A, identificado con NIT: 800.199.743-0, ubicada en el municipio de Galapa – Atlántico, y representada legalmente por la señora Mercedes Santos de Márquez, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:			
a) Presentar en un término máximo de treinta (30) días el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días y copia de certificados de	x		Si cumplió, mediante el Radicado N° 003726 del

*Galapa*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000640' DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

disposición final de residuos peligrosos emitidos por empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con normatividad ambiental vigente.			30 de abril del 2015.
b) Deberá elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.	x		Si cumplió, se evidencio en el momento de la visita.
c) Enviar el Plan de Contingencias actualizado para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento, teniendo en cuenta la Resolución No. 0524 del 13 de Agosto de 2012, emitida por la CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.		x	No cumplió, ya que el plan de contingencia enviado no se encuentra actualizado con la Resolución 0524 del 2012.
d) Deberá tramitar en un término máximo de treinta (30) días, el permiso de vertimientos líquidos acorde a los lineamientos establecidos por el decreto 3930 de 2010.		x	No cumplió, no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos.
e) Deberá contar con procedimientos documentados relacionados a la actividad de recibo y distribución de combustibles; monitoreos para la detección de fugas y derrames de combustibles, como lo establece la Guía Ambiental para EDS y registros de implementación.		x	No cumplió.

CONCLUSIONES

Una vez revisado el expediente y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

La EDS no cumplió con los siguientes puntos del Auto N° 000075 del 07 de abril del 2015:

Auto N° 000075 del 07 de abril del 2015	CUMPLIMIENTO		
ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
c) Enviar actualizado el Plan de Contingencias actualizado para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas del establecimiento, teniendo en cuenta la Resolución No. 0524 del 13 de Agosto de 2012, emitida por la CRA, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para elaboración de plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas a los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos.		x	No cumplió, ya que el plan de contingencia enviado no se encuentra actualizado con la Resolución 0524 del 2012.
d) Deberá tramitar en un término máximo de treinta (30) días, el permiso de vertimientos líquidos acorde a los lineamientos establecidos por el decreto 3930 de 2010.		x	No cumplió, no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos.
e) Deberá contar con procedimientos documentados relacionados a la actividad de recibo y distribución de combustibles; monitoreos para la detección de fugas y derrames de combustibles, como lo establece la Guía Ambiental para EDS y registros de implementación.		x	No cumplió.

Agua potable.

bapah

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000640 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO"**

*El agua utilizada para sus actividades de lavado de islas, uso de los baños y demás actividades es suministrada por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P.*

**Sistema de alcantarillado Sanitario.**

*La EDS no cuenta con servicio de alcantarillado sanitario.*

**Agua Residual Industrial.**

*Las aguas residuales industriales producidas en la estación, desembocan en una trampa de grasa, de tres (3) secciones de tratamiento, que posteriormente son descargadas a una poza de infiltración.*

*La trampa de grasas en el momento de la visita evidenció un caudal de flujo intermitente de sus aguas industriales producidas de la EDS.*

*La EDS no cuenta con un permiso de vertimientos líquidos, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento y 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto N° 1076 del 2015.*

*En el momento de la visita no suministraron caracterización de sus aguas residuales, estudio fisicoquímico, de los dos (2) últimos años. Revisado el expediente se evidencia que no se han requerido.*

**Agua Residual Doméstica.**

*La EDS cuenta con un (1) baño con tres compartimientos, los vertimientos generados van a una poza de infiltración.*

**Residuos Sólidos.**

**Residuos Sólidos Ordinarios.**

*En la EDS se evidencia generación de residuos ordinarios (papel, cartón, plásticos), residuos de clase doméstica, recolectados por la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A. ESP – AAA de Barranquilla S.A. E.S.P. con una frecuencia de tres veces a la semana.*

**Residuos Sólidos Peligrosos.**

*Los residuos peligrosos son (aceites lubricantes usados; envases de aceites-lubricantes usados; cartón, estopas filtros u otros elementos impregnados con hidrocarburos), residuos de clase industrial de limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles líquido. Se encontraron registros de movilización y su disposición final por la empresa RECITRAC S.A, sin embargo no se suministró las licencias y/o autorizaciones ambientales por parte de la empresa especializada encargada de la gestión de sus residuos peligrosos, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.*

*La limpieza de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos es realizada por la empresa PETROCLEAN y sus residuos peligrosos son almacenados en el área de almacenamiento de residuos peligrosos.*

*La EDS produce residuos peligrosos en sus actividades las cuales están siendo reportadas ante la CRA o en el Subsistema de información sobre los Recursos Naturales Renovables – SIUR módulo Residuos o Desechos Peligrosos, para los periodos de balance diligenciados por el establecimiento o instalación generadora de RESPEL, la EDS POZO RUBIO se encuentra inscrita y ha reportado el periodo de balance de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.*

**Guía ambiental para EDS.**

*lapat*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000640 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO"**

*La EDS no cuenta con pozos de monitoreo, como mecanismo de detección de fugas, incumpliendo con la guía ambiental para estaciones de servicios, EST 5-2-3, instalación de tanques de almacenamiento, 7.5 pozos de monitoreo.*

*La EDS, cuenta con canales perimetrales de drenaje como primera contención de un eventual derrame, aguas lluvias, lavado de áreas de distribución de combustibles, que abarcan las islas de distribución en su perímetro, sin embargo no se encuentra revestido en acero, incumpliendo lo establecido por la guía ambiental para estaciones de servicio, numeral 5.2.3. Instalación de Tanques de Almacenamiento – Numeral 8.2.4 Rejillas Perimetrales.*

*Para la venta de combustibles líquidos todas las islas se encuentran señalizadas, posee avisos de seguridad, cumpliendo con la guía ambiental para EDS numeral 5.2.8 Señalización.*

*La EDS no evidenció el mantenimiento semanal de la trampa de grasas, se observaron grasas, aceite y la nata en la superficie de las aguas residuales industriales, incumpliendo lo establecido en la guía ambiental para EDS – 5.3.7 Manejo del Agua Residual Durante La Operación – 3.2 Mantenimiento de las estructuras para el tratamiento del agua residual industrial.*

*En cuanto al área de almacenamiento de los residuos peligrosos, cumple las siguientes características: señalización, techado, tanques rotulados, acceso restringido, sin embargo no cuenta con equipos de extinción, no cuenta con etiquetados en las bolsas rojas de almacenamiento, no cuenta con un dique de contención, incumpliendo lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio, 5.3.9. Manejo para aceites usados, 3.2 almacenamiento temporal.*

*Tienen instalado dos (2) extintores de polvo químico seco, de veinte (20) lb por cada una de las islas y un extintor portable ubicado al costado de la EDS, cumpliendo con lo establecido en la guía ambiental para EDS numeral 5.3.12 Contingencias.*

*La EDS en el momento de la visita aportó Plan de Contingencia, sin embargo no se encuentra actualizado bajo los términos de referencia emitidos por la CRA, mediante la Resolución N° 0524 del 2012*

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

*hacat*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO"**

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

*Galapa*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000640 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO"**

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimiento realizado mediante Auto N° 0001294 de 21 de Diciembre del 2011, y reiterado mediante Autos N°901 de 1 de Octubre del 2012 y Auto N° 1391 del 27 de diciembre del 2013, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento

Teniendo en cuenta los requerimientos anteriormente señalados, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico, identificada con el Nit. 800.199.743-0, ubicada en la calle 10 N° 24 – 571, representada Legalmente por la Señora MERCEDESSANTOS DE MARQUEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones que presuntamente infringe la normatividad ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N° 0000075 de 07 de Abril del 2015, notificado el 10 de abril del 2015, expedido por la Autoridad Ambiental competente, los cuales a la fecha del inicio de esta investigación no le han dado cumplimiento.

**SEGUNDO:** Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO** El Informe Técnico N° 0000191 del 27 de Marzo del 2017, de la Subdirección de Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

*Galapa*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000640 DE 2017

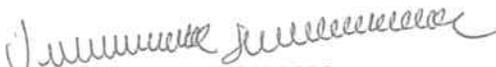
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EDS POZO RUBIO DEL ESTABLECIMIENTO MARQUEZ SANTOS & COMPAÑÍA S.C.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO”

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

12 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 0527-263  
Elaborado por: Nini Consuegra, contratista  
Supervisora: Amira Mejía Barandica  
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental.

hpaal